REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

CLASE PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	: **JOSÉ ADOLFO SARMIENTO STADLIN**
DEMANDADO	: **PRODECOL S.A.**
RADICACIÓN	: 11001-31-03-041-2019-00030-00
DECISIÓN	: SENTENCIA

Se procede a dictar sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto por lo preceptuado por numeral 2º del artículo 278 del Código General, tal como se dispuso en auto del 8 de julio de 2022.

ANTECEDENTES

JOSÉ ADOLFO SARMIENTO STADLIN, actuando a través de apoderado, formuló demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra **de PROYECTOS DE COLOMBIA PRODECOL S.A.,** con el propósito de obtener el pago coercitivo de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES PESOS MCTE. ($ 94.000.000), contenida en el título valor pagaré No. 1, exigible el 25 de abril de 2018.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero adeudada, a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley.
3. La suma de CIEN MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE. ($100.920.000), contenida en el título valor pagaré No. 2, exigible el 25 de abril de 2018.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero adeudada, a la tasa máxima legal moratoria permitida por la ley.

TRÁMITE:

Por auto del 19 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda

La ejecutada fue emplazada siguiendo los parámetros legalmente establecidos para ello, sin que haya comparecido dentro de la oportunidad para ello, por lo cual, se le designó curador ad-litem quien replicó la demanda y como medio de defensa arguyó la de **"Prescripción extintiva de la acción cambiaria (numeral 10 artículo 784 Código de Comercio)"**: sustentada en que los pagarés motivo del proceso, se vencieron el 25 de abril de 2018; que la demanda fue incoada el 15 de enero de 2019 y se profirió mandamiento ejecutivo el 17 de enero de 2019 y la fecha en que se le notificó a la demandada el mandamiento de pago fue 2 de diciembre de 2021, por lo tanto, la acción cambiaria derivada de los títulos valor en recaudo, prescribió.

El demandante, por conducto de su apoderado, oportunamente replicó la excepción alegada, oponiéndose a su prosperidad, alegando que debe tenerse en cuenta la diligencia con que actuó durante el proceso y la suspensión de términos generada por la pandemia.

No habiendo pruebas por practicar, es del caso dar aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General y proferir sentencia de mérito.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Cumple señalar antes que todo, que, en el litigio contenido en este expediente, se encuentran presentes los elementos necesarios en toda relación jurídico - procesal para su plena validez: I) la competencia se encuentra asignada a este despacho II) los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal y III) la demanda presentada reúne los requisitos de forma para el caso.

Tampoco se avizora motivo de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni motivo que deba ser sometido a control de legalidad.

LA ACCIÓN: Inició este litigio la demanda ejecutiva instaurada por **JOSÉ ADOLFO SARMIENTO STADLIN** alegando ser titular de las obligaciones pretendidas en pago, con los atributos sustanciales y materiales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso y a cargo de la sociedad demandada.

Ningún reparo se formuló en la oportunidad legal contra los requisitos sustanciales y materiales que se atribuyen a los pagarés. Basta recordar que a la presente acción se trajo como títulos ejecutivos los PAGARÉS relacionados en el mandamiento ejecutivo librado por este juzgado, los cuales cumplen los requisitos establecidos por la ley

mercantil y por ello comportan la calidad de títulos valores haciendo procedente la presente acción ejecutiva.

Cumplidos los requisitos para la procedencia de la acción, se torna necesario el análisis de la excepción de prescripción alegada por el curador ad litem:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA:

La prescripción en general, como institución de la legislación sustancial, *"…es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales"*. (Art. 2512 del C.C.).

Como modo de extinguir las acciones, la prescripción supone el transcurso de un lapso de tiempo determinado por la ley para cada caso, y la inercia del acreedor durante ese tiempo, contado desde la exigibilidad de la obligación (Art. 2535 C. Civil). Ella se funda en la necesidad de impedir que los vínculos jurídicos perduren en el tiempo de manera incierta e indefinida, sin solución alguna, creando zozobra y actuando en detrimento de los intereses y derechos de los asociados.

También se orienta a garantizar con certeza la seguridad patrimonial que en el ámbito jurídico se requiere, y de paso, sancionar al acreedor descuidado o negligente que ha dejado transcurrir el tiempo sin acudir al Estado a través de las acciones pertinentes para que se le tutele el derecho que le ha sido vulnerado o desconocido.

Es de señalar de otra parte, que la prescripción, al igual que la compensación y nulidad relativa, constituyen medios de defensa que deben ser alegadas por la parte beneficiada, como quiera que así lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso, de manera que no es procedente su declaración de oficio.

No existe en nuestra legislación un término prescriptivo genérico, aplicable a todos los casos. Por el contrario, existen prescripciones tanto de largo como de corto plazo que la misma ley se encarga de señalar para cada evento.

También se sabe que la prescripción en vías de sucederse puede interrumpirse, en la forma prevista por el artículo 2539 del Código Civil:

> *"Art. 2539.- La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.
Se interrumpe civilmente por la demanda judicial…"

Debemos memorar que la presentación de la demanda a través de la cual se reclama el derecho controvertido no tiene por sí sola el alcance de interrumpir el término de prescripción en vías de consumarse. Para ello es necesario dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el art. 94 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio determina que: "*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".*

En el caso sub judice, el curador de la demandada alega la prescripción de los pagarés que sirven de fundamento a la presente ejecución, exigibles el 25 de abril de 2018, lo que implica que el término de prescripción se cumpliría, según la norma, el 12 de abril de 2021.

La demanda inaugural del litigio fue presentada el 14 de enero de 2019 y se profirió mandamiento ejecutivo el 17 de enero de 2019 y la fecha en que se le notificó a la demandada el mandamiento de pago fue 2 de diciembre de 2021.

Conviene recordar que los términos judiciales, así como los de prescripción y caducidad fueron suspendidos legalmente con ocasión de la pandemia por COVID 19. Por tal motivo el Gobierno Nacional expidió el Decreto 564 del 15 de abril d3 2020, que en su parte resolutiva dispuso:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años,* ***se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día

siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente".

Valga recordar igualmente que dicha suspensión de prescripción y caducidad persistió hasta el 20 de junio de 2020, fecha a partir de la cual se levantó mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura. Entonces reanudados los términos judiciales a partir del 1º de julio de 2020, incluidos los de prescripción y caducidad, es claro entonces que, la prescripción en el presente caso, quedó suspendida durante 3 meses y 4 cuatro días, lo que implica que la prescripción quedaría consumada el 29 de septiembre de 2021, fecha para la cual no se había cumplido la notificación a la demandada del auto de apremio, la cual se cumplió el 2 de diciembre de 2021, es decir, 2 meses y 2 días de cumplido el plazo extintivo de la acción.

Sin embargo, no por ello debe declararse la prescripción de la acción, dado que es necesario tener en cuenta la conducta procesal del demandante, y las demoras no atribuibles al ejecutante de cara al trámite del proceso.

Sobre lo primero, la demanda fue incoada antes de cumplirse el primer año del término prescriptivo; fue el demandante diligente en intentar la notificación a la demandada y efectuar los trámites de rigor para su emplazamiento. Tanto, que la designación de curador ad litem se produjo en auto de calenda 20 de septiembre de 2020, quedando a partir de este momento en notificarse el representa judicial de la demandada, mucho antes de cumplirse el plazo prescriptivo, empero dicha notificación por circunstancias ajenas a la parte demandante no se cumplió, pues el togado designado para ello no cumplió tal encomienda, lo que generó que en escrito petitorio allegado el 26 de mayo de 2021, solicito el cambio de curador ad litem, fecha para la cual no se había verificado la prescripción, empero dicha petición solo fue resuelta en auto del 16 de noviembre de 2021.

Iterase por tanto, que la tardanza en la notificación del curador ad litem, en el presente caso no puede redundar en perjuicio del derecho sustancial del demandante, pues como se vio, desde el 20 de noviembre de 2020 salió de la esfera del demandante la carga procesal de la notificación de la demandada y quedó trasladada al abogado designado para la representación judicial de la demandada, quien, como se vio, omitió cumplir su encargo, lo que generó la necesidad por parte del juzgado de proceder a su relevo, lo que ocurrió un año después de haberse designado el primer curador.

Así las cosas, se desestimará el medio de defensa propuesto y se dispondrá a seguir adelante la ejecución, condenando a la parte demandada en costas del proceso.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de prescripción alegada por la demandada a través de su curador ad litem.

SEGUNDO: Disponer seguir adelante la ejecución, en la forma indicada en mandamiento de pago.

TERCERO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales. Liquídense con base en la suma de $8’000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

JUEZ